



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 02-2021-00334-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ZOILA JOSEFA CURVELO BERNIER. ACCIONADO: SANITAS EPS.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela, por la parte accionante que nació el 19 de agosto de 1938, tiene 83 años, siendo sujeto de especial protección por ser de la tercera edad de conformidad con el artículo 111 de la ley estatutaria de salud 1751 de 2015, que, por tal razón, la atención en salud no estará limitada a ningún tipo de restricción administrativa y por tal motivo se debe garantizar las mejores condiciones de atención.

Relata que hace 12 años le practicaron dos cirugías, una de reemplazo de cadera derecha y la otra de prótesis de rodilla izquierda en la Clínica Reina Sofía de Bogotá en el año 2009, realizadas por el Ortopedista Dr Juan Manuel Malagón con la cobertura de la prepagada de COLSANITAS la cual mantuvo por espacio de 20 años y que por motivos ajenos a su voluntad se vio obligada a prescindir de tan importantes servicios.

Refiere que hoy 12 años después de las intervenciones, no tiene la misma fortaleza, es una persona demasiado nerviosa y conociendo el grupo de médicos especialistas que labora en la Clínica Iberoamericana, solicitó, a través de un derecho de petición del 20 de octubre de 2021, el cambio de prestador de servicio de la Clínica El Carmen a la antes mencionada, máxime, si el derecho de petición se sustentó en la garantía de los afiliados al sistema de salud de conformidad con el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, que dice facultar a los usuarios a escoger las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.

Expresa que es menester acotar que, la Clínica Iberoamericana con sede en Barranquilla hace parte de la red de servicios de la Entidad Promotora de Salud- Sanitas, por consiguiente, considera que la solicitud de cambio de prestador de servicio de la Clínica El Carmen a la Iberoamericana, cumple con las exigencias del artículo 159 de la ley 100 de 1993. Adicional a lo anterior, informa que hace más o menos 21 años los Doctores José Marulanda Brito y Porras le realizaron una artroscopia de rodilla izquierda en la Clínica del Caribe de Barranquilla con la Prepagada de Colsanitas. De eso pueden dar fe ellos, quienes actualmente ofrecen sus servicios médicos en la Iberoamericana, por tal razón, dice acrecentarse la necesidad del cambio del prestador con la finalidad de protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

Informa que el derecho de petición del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitó la emisión de autorización tendiente al cambio de la prestación de los servicios ordenados en la autorización No. 163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la institución prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana, petición que fue contestada de manera adversa a lo solicitado. Mediante respuesta del 25 de noviembre de 2021, la accionada niega la petición del cambio del prestador del servicio, argumentando *“que no se evidencia justificación clínica para realizar el cambio del prestador”*

La negativa al cambio del prestador del servicio, dice vulnerar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, y en el artículo 13 superior que comporta un criterio de diferenciación positiva en favor de las personas de la tercera edad y de etnias en la prestación prioritaria en los servicios médicos de salud.



Indica que las radiografías que aportó, dan cuenta del estado en que se encuentra su cadera desde hace más de un año soportando los dolores que le ocasiona la artrosis y dependiendo de un caminador para andar en la casa porque no puede salir a la calle, de tal suerte que, la solicitud y la autorización deprecada se realice en la mayor brevedad posible que concrete los procedimientos médicos que posibiliten la mejora de su salud.

Afirma que el cambio del prestador se sustenta en lo prescrito en el artículo 4.2.1.13 de la Resolución No 000229 del 20 de febrero de 2020, sobre la carta de derechos y deberes de las personas y pacientes en el sistema de salud que consagra el derecho de los usuarios a recibir atención médica y acceso a los servicios de manera integral en un municipio o distrito diferente al de su residencia, de modo que, la solicitud de cambio de operador solicitada se fundamenta no sólo en el artículo precitado, sino también en que la Clínica Iberoamericana con sede en Barranquilla hace parte de la red de servicios de la Entidad Promotora de Salud- Sanitas, por consiguiente, la solicitud de cambio de prestador de servicio de la Clínica El Carmen a la Iberoamericana cumple con las exigencia, reitera, del artículo 159 de la ley 100 de 1993 y concretiza su derecho fundamental a la salud y vida.

Por todo lo expuesto, solicita amparar sus derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, vida, dignidad humana e igualdad. En consecuencia, ordenar a la accionada, emitir autorización tendiente al cambio de la prestación de los servicios ordenados en la autorización No.163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana. Ordenar que los servicios contenidos en la autorización No. 163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021, tenga cobertura de manera integral a su favor.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos-

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1.- Tramite en primera instancia.**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela, requirió a la EPS demandada para que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la solicitud de tutela.

SANITAS EPS presentó su informe, del que se destaca que indican que el usuario actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Independiente. El Ingreso Base de Cotización del Cotizante Principal corresponde a \$908.526.00., y se le brindan los servicios médico asistenciales ordenados por los médicos adscritos a esa entidad y que se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Afirmando que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite de servicios ordenado por los médicos adscritos de EPS Sanitas S.A.S.

Sobre el caso del paciente de 83 años con cojera marcada, al examen físico presenta limitación rotación miembro y flexo limitada, rodilla derecha con dolor y limitación funcional reporte de radiografía de cadera muestra artritis severa de cadera con protrusión acetabular.

Ordenan junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada Cirugía Avalada por el líder Cohorte Reemplazos Articulares, Nell Javier Gutiérrez Novoa Bajo N° de volante 163807600 A IPS Clínica El Carmen que incluye:

- ESTANCIA HOSPITALARIA
- REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA
- CUBRIMIENTO DE MOS - PROTESIS - INSUMOS INHERENTES DE ACUERDO CON NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EPS SANITAS.



Que le es necesario precisar que las Entidades Promotoras de Salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Las instituciones adscritas a la red de EPS Sanitas para la realización del cirugía es la Clínica El Carmen, quienes cumplen con todos los requisitos de habilitación exigidos por la Secretaria de Salud y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud, cuenta con el recurso humano, científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad en servicios de alta complejidad, contando con un talento humano ético y competente, soportado en la academia y la investigación, brindando atención integral, humana y eficiente, con altos niveles de calidad. Por lo que los servicios que requiere la señora ZOILA pueden ser prestados en estas instituciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acorde con el direccionamiento de EPS Sanitas, con el ánimo de brindar a sus usuarios una mejor accesibilidad en cercanía a sus lugares de residencia, oportunidad y atención, este servicio se oferta en las IPS contratadas para tal fin, las cuales son instituciones que se encuentra habilitadas para dicha atención y podrá garantizar la calidad, continuidad e integralidad en los servicios prestados, dado que cuenta con los recursos humanos, físicos y tecnológicos para la atención de pacientes que requieran de este servicio.

Precisa que la EPS Sanitas no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud.

En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la Gestión y Financiación de los Servicios y Tecnologías en Salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS. En los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 se indican, de manera expresa, los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo, y se establece que serán reconocidos por ADRES a través del procedimiento de recobro.

Por lo anterior, solicita que en caso de que su Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, alegan que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora ZOILA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitan la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

## **2.- Fallo de primera instancia.**

El *a quo*, en sentencia del 9 de diciembre de 2021, previas consideraciones sobre los hechos de tutela, la contestación presentada y hacer un breve recuento sobre el derecho a la salud, decidió Denegar el amparo de tutela solicitado por la señora Zoila Josefa Cúrvulo Bernier, identificada con la C.C. No. 26.958.194, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, vida, dignidad humana e igualdad ante la ley, conforme a lo expuesto en la motiva.



Dentro de las consideraciones estuvo el hecho de que, para ese Despacho, la restricción ejercida por la entidad accionada no vulnera los derechos invocados, por cuanto se mantienen los principios de calidad y continuidad previstos en la Ley 100 de 1993. En ese orden de ideas, la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados, situación que dice no se advierte en el sub examine dado que no se ha presentado interrupción en la prestación de los servicios requeridos por la accionante, quien es remitida a una entidad prestadora de salud que cumple con los estándares establecidos por el Ministerio de Salud.

Corolario de lo anterior, concluye que no se verificó en este caso la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora Zoila Josefa Cúrvelo Bernier en lo que respecta al cambio de prestador de servicios de salud, al no estar probada la vigencia de un contrato entre Sanitas EPS y la Clínica Iberoamericana, por lo que debe acudir al prestador asignado por Sanitas EPS debido a la oferta y demanda de servicios médicos requeridos.

### 3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con el fallo, solicitó que se revoque la decisión del a-quo, indicando en primer lugar que, yerra el fallo recurrido al negar la acción de amparo sustentando la inexistencia de convenio entre Sanitas EPS y la Clínica Iberoamericana; lo anterior, como quiera que constituye una notoriedad la existencia del convenio pues en la búsqueda del motor de la red de internet <https://www.clinicaiberoamerica.com/> dice se indica que la Clínica Iberoamérica es de la empresa del Grupo Empresarial Keralty encargada de la atención y desarrollo en la infraestructura clínica y hospitalaria, de centros médicos, laboratorios clínicos, centros odontológicos, centros ópticos y centros oftalmológicos en la Región Caribe. De igual forma, que con tan solo escribir en la red Sanitas E.P.S, <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/quienes-somos> se tiene que, Sanitas pertenece al grupo Keralty, propietaria de la Clínica Iberoamérica.

Por lo expuesto, solicita revocar el fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2021 dentro de la acción constitucional de la referencia. En consecuencia, Amparar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad.

### 4. Tramite en segunda instancia.

Por auto del 11 de enero del año 2022, se admitió la impugnación, y el tres (3) de febrero de este año, se profirió auto de prueba, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: REQUERIR** a la EPS SANITAS, que se sirva presentar un informe en el término de la distancia, sobre si la IPS CLINICA IBEROAMERICANA, ubicada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico; pertenece o no a su red de prestadores de servicios o tiene convenio para prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA CÚRVELO BERNIER, autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, dirigidos a la IPS Clínica El Carmen, para el caso - ESTANCIA HOSPITALARIA - REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA - CUBRIMIENTO DE MOS - PROTESIS - INSUMOS INHERENTES DE ACUERDO CON NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EPS SANITAS. La información solicitada debe ser rendida en el término de la distancia, contado desde el día de la notificación del presente proveído. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-. **SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior por Secretaría pasar al Despacho el expediente tutelar para tomarse la decisión de rigor”.

Auto que fue notificado en la misma fecha de ser proferido a los correos electrónicos de las partes, encontrándose que el correo para notificaciones judiciales de la EPS Sanitas,



no dio recibido y mostro una advertencia, a pesar de ser el correo electrónico dispuesto en su página WEB1. Ver imagen:

NOTIFICA AUTO DECRETA PRUEBAS RAD: 2021-00334-01

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ax 03/02/2022 16:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpanoha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Diana Del Carmen Maldonado Ortega (Auxiliar Cuentas Medicas) <dimaldon@epsarintas.com>; Zoila Curvelo <zcurvelo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (334 KB)

AUTO PRUEBAS RAD: 2021-00334-01.pdf; Oficio PRUEBAS Rad 02-2021-00334-01 - copia.pdf

Buenos tardes,

Me permito notificarle la providencia proferida dentro de la acción de tutela - impugnación, identificado con el radicado 44-001-40-03-02-2021-00334-01 ACCIONANTE: ZOILA JOSEFA CURVELO BERNIER ACCIONADO: SANITAS EPS. Se adjunta providencia y oficio.

Atte,

Miladys Pertuz Fierro

Citadora

Juzgado 01 Civil del Circuito de Riohacha

## CONSIDERACIONES

### 1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

### 2. Precedente jurisprudencial.

**La libertad de escoger la institución que realizará el trasplante de órganos, cuando hacen parte de la misma red de servicios —el derecho a la salud en su componente de libre elección—. Sentencia T-062/2020.**

*La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.*

---

El **Grupo Empresarial Keralty** a través de la siguiente cuenta de correo electrónico, hará la recepción de trámites de notificaciones judiciales y de tutela:

[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

El horario de radicación a través de los referidos correos electrónicos es de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. los días hábiles**, esto quiere decir que si el Órgano Judicial envía un mensaje de correo después de las 5:00 p.m. o un día no hábil, **éste se entenderá radicado el día hábil siguiente a su recepción.**



*De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.*

#### Movilidad entre entidades de la misma red de servicios

*La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.*

*En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*

*En el caso de pacientes que requieran un procedimiento de trasplante de órganos opera de la misma manera. Los afiliados de las EPS tienen el derecho de trasladarse a una IPS que se encuentre dentro de la red de servicios con la cual la primera de estas tiene convenio o haya contratado. El derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018 (ver Supra 5.1).*

### **3.- Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

#### **3.1. Legitimación.**

##### **Legitimación en la causa por activa.**

3.1.1. De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Debido a que la ciudadana Zoila Josefa Cúvelo Bernier, identificada con la C.C. No. 26.958.194, afirma en su escrito tutelar que es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, este Despacho encuentra que se haya legitimada por activa para interponer la acción de tutela.

##### **Legitimación en la causa por pasiva**



3.1.2. La legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales.

Debido a que la EPS Sanitas, es la entidad Prestadora de Salud a la cual está afiliada la actora, sobre la cual recae la comisión de la presunta vulneración, al no autorizar el cambio de la prestación de los servicios ordenados en la autorización No. 163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana, este Despacho encuentra que se constituye en el extremo pasivo del amparo propuesto.

Efectuadas estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

### 3.2. Subsidiariedad.

*El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.*

*Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.*

Visto lo anterior, en el asunto de la referencia el Despacho considera que la accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales para la satisfacción inminente de su pretensión. Más aun cuando previo a acudir a esta acción constitucional, la accionante presentó petición ante la entidad responsable de la prestación del servicio de salud – Sanitas EPS, radicado el 20 de octubre de 2021, en el que se sirve solicitar lo hoy pretendido en esta acción de tutela, recibiendo como respuesta a la petición una negativa, al no encontrarse en el decir del accionado justificación clínica que soportara el cambio del prestador. Ver imagen:





Así las cosas, este Despacho también encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### 3.3. Inmediatez.

Dado que la acción de tutela tiene por objeto la protección urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la demanda constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo.

En el caso objeto de estudio, la respuesta fechada el 25 de octubre del año 2021, dada a la petición del 21 del mismo mes y año, en la que se solicita autorizar el cambio de la prestación de los servicios ordenados en la autorización No. 163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana, en criterio de la accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad. La acción de tutela fue interpuesta el 24 de noviembre del mismo año, por tal razón, este Despacho considera que el tiempo que medió entre la presunta vulneración y la interposición del mecanismo de amparo es razonable. En consecuencia, encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

### 4. Caso Concreto.

Analizados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ¿Se debe establecer si la EPS Sanitas, vulneró los derechos fundamentales a la salud —en su componente de libre elección—, vida, igualdad y petición de la señora Zoila Cúrvulo Bernier, al no autorizar el cambio de la prestación de los servicios médicos ordenados en la autorización No. 163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana?

Para este Despacho, es claro que se busca la concesión del amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y petición de la accionante, con ello ordenarse a la EPS Sanitas, que en las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia autorice el cambio de la prestación de los servicios médicos ordenados en la autorización No.163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana.

Para que se pueda adoptar tal decisión, se debe tener en cuenta como se expuso en el precedente jurisprudencial de precedencia, el hecho de que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo sus tratamientos médicos, siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezcan a su red de servicios.

De acuerdo con tal regla jurisprudencial, se puede concluir por este Despacho, que en este expediente no hay prueba que de la certeza de que Sanitas EPS este vulnerando el derecho fundamental a la salud – libre escogencia - de la señora Zoila Cúrvulo Bernier, al negarse autorizar el traslado de los servicios médicos ordenados No.163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021, de la IPS Clínica El Carmen a la Clínica Iberoamericana de la ciudad de Barranquilla, dado que, aunque la actora menciona en sus hechos, impugnación y derecho de petición, que la EPS Sanitas tiene convenio para la prestación de servicios de salud con la Clínica Iberoamericana de la ciudad de Barranquilla.

También es cierto, que este Despacho en auto del 3 del mes y año en curso, para aclarar lo anterior, solicitó a la EPS informe sobre la pregunta específica de si *la IPS CLINICA IBEROAMERICANA, ubicada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico; pertenece o no a su red de prestadores de servicios o tiene convenio para prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA CÚRVELO BERNIER, autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, dirigidos a la IPS Clínica El Carmen, para el caso - ESTANCIA HOSPITALARIA - REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA - CUBRIMIENTO DE MOS - PROTESIS - INSUMOS INHERENTES DE ACUERDO CON NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS*



*ESTABLECIDOS POR EPS SANITAS.* Con ello establecerse si se cumple o no la regla impuesta por la Jurisprudencia para la concesión de lo solicitado, es decir, si se le permite o no a la accionante escoger en la red de prestadores de servicios la- IPS. Respecto del anterior requerimiento, hasta el momento de emitirse el fallo se guardó silencio por parte de la EPS Sanitas, pero al no haberse arrojado constancia de recibido en su correo electrónico de notificaciones judiciales [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), este Despacho no podrá tener por cierto lo preguntado.

No obstante, visto el hecho de que la actora presentó petición el 20 de octubre de 2021, en la que solicitó al accionado que le permitiera escoger la Clínica Iberoamericana de Barranquilla, para la prestación de los servicios autorizados No 163807600 el 5 de octubre de 2021, porque esa IPS hacia parte de su red de prestadores de servicio. Ver imagen.

Es menester acotar que, la Clínica Iberoamericana con sede en Barranquilla hace parte de la red de servicios de la Entidad Promotora de Salud- Sanitas, por consiguiente, la solicitud de cambio de prestador de servicio de la Clínica El Carmen a la Iberoamericana cumple con las exigencia del artículo 159 de la ley 100 de 1993.

Petición de la que obtuvo respuesta, pero en la misma la EPS se limita a decirle a la accionante que no puede acceder a su solicitud de cambio de IPS, pues al evaluar la capacidad del prestador designado, no encontraron justificación clínica que soportara el cambio del prestador.

Al encontrar este Despacho que no se informa en la respuesta a la petición, si la IPS clínica Iberoamérica pertenece o no a su red de prestadores de servicios habilitados para la realización de los servicios médicos autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, así como tampoco de manera específica, le indica que prestadores de servicios de salud IPS están contratados por la EPS Sanitas para la realización de los servicios médicos autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, con ello permitirle a la actora el derecho a escoger dentro de estos las IPS que tienen contrato con Sanitas EPS, la que considere le prestara un mejor servicio, que es lo que ha estipulado la ley y la jurisprudencia.

De manera pues, que este Despacho no encuentra que se hubiere dado respuesta de fondo a la petición instaurada por la actora el 20 de octubre de 2021, que pretendía se diera la orden de autorización tendiente al cambio de la prestación de los servicios ordenados en la autorización No.163807600 de fecha del 05 de octubre de 2021 de la Institución Prestadora- Clínica del Carmen a la Clínica Iberoamericana, insistiendo su derecho a la escogencia de la IPS en la red de prestadores adscritas a la EPS, no obstante respecto de ello, se reitera nada se dijo en la respuesta dada el 25 del mismo mes y año.

Razón por la cual se considera por este Despacho que existe una vulneración al derecho de petición, pues la respuesta otorgada no fue de fondo, ya que no resolvió todos los interrogantes planteados en la petición, por ello se REVOCA el fallo de tutela de primera instancia adiado 9 de diciembre de 2021, y en su lugar, se TUTELARA este derecho y se ordenara a EPS SANITAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición, informándole a la accionante de manera específica, si la IPS CLINICA IBEROAMERICANA, ubicada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico; pertenece o no a su red de prestadores de servicios o tiene convenio para prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA CÚRVELO BERNIER, autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, dirigidos a la IPS Clínica El Carmen, para el caso - CIRUGÍA AVALADA POR EL LÍDER COHORTE REEMPLAZOS ARTICULARES, ESTANCIA HOSPITALARIA - REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE



CADERA - CUBRIMIENTO DE MOS - PROTESIS - INSUMOS INHERENTES DE ACUERDO CON NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EPS SANITAS. Así mismo informarle de manera general, cuales son la(s) IPS adscrita(s) a su red de prestadores de servicios que pueden prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA CÚRVELO BERNIER, autorizados 163807600 el 5 de octubre de 2021, con ello permitirle el derecho a la información y que pueda escoger entre las IPS adscritas a la EPS que presten el servicio por ella solicitado.

Respecto del tratamiento integral en salud que la accionante solicita, para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba presunta de que los servicios médicos solicitados por la actora le hubieren sido negando por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida en el fallo adiado 9 de diciembre de 2021, y en su lugar, se **TUTELARÁ** el derecho de petición. **ORDENÁNDOSE** al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces o sea el competente para el cumplimiento del fallo en esa EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición fechada 20 de octubre de 2021, informándole a la accionante de manera específica, si la IPS CLINICA IBEROAMERICANA, ubicada en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico; pertenece o no a su red de prestadores de servicios o tiene convenio para prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA CÚRVELO BERNIER, autorizados mediante orden de servicio No 163807600 el 5 de octubre de 2021, dirigidos a la IPS CLÍNICA EL CARMEN, para el caso - CIRUGÍA AVALADA POR EL LÍDER COHORTE REEMPLAZOS ARTICULARES, ESTANCIA HOSPITALARIA - REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA - CUBRIMIENTO DE MOS - PROTESIS - INSUMOS INHERENTES DE ACUERDO CON NORMATIVIDAD VIGENTE Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EPS SANITAS. Así mismo, se le informe de manera general, cuales son la(s) IPS adscrita(s) a su red de prestadores de servicios que pueden prestar los servicios médicos requeridos por la señora ZOILA JOSEFA CÚRVELO BERNIER, autorizados mediante orden de servicios No 163807600 el 5 de octubre de 2021, con ello permitirle el derecho a la información (petición) y que pueda escoger entre las IPS adscritas a la EPS que presten el servicio por ella solicitado (salud - libre escogencia). Negándose el tratamiento integral. Todo lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia. **COMUNICAR** el cumplimiento del fallo al juzgado de primera instancia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor(a) representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces o sea el competente para el cumplimiento del fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09d6fe860749a83a58d4aed171b2e4484eff51f2e93c869cff4e79091daa328**

Documento generado en 07/02/2022 03:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**